En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Consumo, el Consejo de Gobierno, en su reunión de 31 de enero 2008,

ACUERDA

Designar como miembro de la Junta Rectora de la Fundación de la Escuela de Cinematografía y del Audiovisual de la Comunidad de Madrid al titular de la Consejería de Cultura y Turismo.

Acordado en Madrid, a 31 de enero de 2008.

El Consejero de Economía y Consumo,
FERNANDO MERRY DEL VAL
Y DÍEZ DE RIVERA

La Presidenta,
ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

(03/7.753/08)

Consejería de Economía y Consumo

1146 *ORDEN 688/2008, de 29 de febrero, de la Consejería de Economía y Consumo, por la que se modifica la Orden 9343/2003, de 1 de octubre, del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro, puesta en servicio e inspección de instalaciones térmicas no industriales en los edificios, conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero.*

El artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Igualmente, el Decreto 10/2008, de 21 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Consumo, establece en su artículo 9.2, como atribuciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, entre otras, la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre productos, equipos, instalaciones y actividades industriales.

La Orden 9343/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, estableció el procedimiento para el registro, puesta en servicio e inspección de instalaciones térmicas no industriales en los edificios, conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero. Dicha disposición desarrolló el procedimiento administrativo para el registro y posterior puesta en servicio de las instalaciones térmicas en los edificios, enmarcadas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITE, así como por su modificación contenida en el Real Decreto 1218/2002, de 22 de noviembre.

La necesidad de transponer la Directiva 2002/91/CE, de 16 de diciembre, de eficiencia energética de los edificios, y la aprobación del Código Técnico de la Edificación por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, han conducido a la redacción y publicación del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), que deroga y sustituye al Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), y a su modificación contenida en el Real Decreto 1218/2002, de 22 de noviembre.

Todo ello hace necesario la modificación de la Orden 9343/2003, de 1 de octubre, para adaptarla al nuevo marco regulador dado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

La presente Orden tiene por objeto adaptar su ámbito de aplicación a lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007. Asimismo, se modifica la potencia a partir de la cual la instalación requiere proyecto y el límite máximo de potencia para que la instalación requiera memoria técnica y se simplifica la tramitación del registro de las instalaciones térmicas que requieren proyecto, eliminando trámites administrativos. Se adapta el procedimiento de tramitación y los plazos a las exigencias del nuevo Real Decreto 1027/2007.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo único

Modificación de la Orden 9343/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro, puesta en servicio e inspección de instalaciones térmicas no industriales en los edificios

La Orden 9343/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro, puesta en servicio e inspección de instalaciones térmicas no industriales en los edificios, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2

Ámbito de aplicación

Los preceptos de la presente Orden se aplicarán a las instalaciones térmicas no industriales definidas en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), así como de cualquier otra modificación que se dicte con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden".

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3

Actuaciones sujetas al procedimiento

1. Las actuaciones sujetas al procedimiento establecido en esta Orden referidas a las instalaciones señaladas en el artículo anterior son las siguientes:

a) Instalaciones nuevas o reformas:
   1.º Instalaciones térmicas a ejecutar en edificios de nueva planta o en edificios existentes que carezcan de este tipo de instalación.
   2.º Reforma de la instalación térmica registrada.

b) En relación con la potencia térmica instalada:
   1.º Instalaciones térmicas en los edificios o conjunto de instalaciones térmicas de un edificio, en régimen de calor o frío, con una potencia nominal superior a 70 kW.
   2.º Instalaciones térmicas en los edificios o conjunto de instalaciones térmicas de un edificio, en régimen de calor o frío, con una potencia nominal igual o superior a 5 kW e inferior o igual a 70 kW.

2. No será preceptiva la presentación de documentación para acreditar el cumplimiento reglamentario para las instalaciones de potencia térmica nominal instalada en generación de calor o frío menor que 5 kW, las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores, termos eléctricos cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o su suma sea menor o igual que 70 kW y los sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado".

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4

Definiciones

A lo efectos previstos en la presente Orden, se entiende por:

a) Instalaciones térmicas en los edificios: son las instalaciones fijas de climatización (calefacción, refrigeración y ventilación) y de agua caliente sanitaria, destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas.

b) Reforma de la instalación térmica existente: todo cambio que se efectúe en ella y que suponga una modificación del pro-

yecto o memoria técnica con el que fue ejecutada y registrada. En tal sentido, se consideran reformas las que estén comprendidas en alguno de los siguientes casos:

1.º La incorporación de nuevos subsistemas de climatización o de producción de agua caliente sanitaria o la modificación de los existentes.
2.º La sustitución por otro de diferentes características o ampliación del número de equipos generadores de calor o de frío.
3.º El cambio del tipo de energía utilizada o la incorporación de energías renovables.
4.º El cambio de uso previsto del edificio.

Para los gases combustibles de la tercera familia según la norma UNE 60002, no se considerará cambio de tipo de energía la modificación en la forma de suministro de los mismos.

c) EICI: Es el organismo de control autorizado que, de conformidad con el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), modificado por el Decreto 114/1997, de 18 de septiembre, se encuentre inscrito en el Registro de EICI acreditadas, y que llevará a cabo, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la actividad de la aplicación reglamentaria de las instalaciones objeto de la presente Orden, en su registro y posterior puesta en servicio.
d) Suministrador: Es la persona física o jurídica que entrega o en cuyo nombre se entrega, la energía para su consumo en la instalación".

Cuatro. Se modifica el segundo párrafo del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5

Procedimiento para la puesta en servicio

(…)

En sus actuaciones las EICI intervinientes han de ajustarse a lo indicado en la presente Orden, el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, así como cualquier otra modificación del mismo que se dicte con posterioridad o cualquier otra disposición dictada por la Consejería de Economía y Consumo. Asimismo deberán utilizar los modelos normalizados de impresos".

Cinco. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6

Registro de las instalaciones que requieren proyecto

1. Se aplicarán a las instalaciones térmicas en los edificios cuya instalación o conjunto de instalaciones térmicas, en régimen de generación de calor o frío, tengan una potencia nominal mayor que 70 kW.

2. Una vez finalizada la ejecución de la instalación, el titular o representante deberá presentar ante la EICI la siguiente documentación:

a) Un ejemplar del proyecto específico de la instalación, redactado y firmado por técnico titulado competente, y visado por su Colegio Oficial.
b) Un ejemplar del certificado de montaje de la instalación, según modelo normalizado de impreso, suscrito por el instalador autorizado, la empresa instaladora autorizada y el director de obra, visado por el Colegio Profesional correspondiente.
c) Todo ello acompañado de la correspondiente solicitud de registro de instalación térmica por triplicado.

3. El proyecto describirá la instalación térmica en su totalidad, sus características generales y la forma de ejecución de la misma, con el detalle suficiente para que pueda valorarse e interpretarse inequívocamente durante su ejecución. Dicho proyecto constará al menos de:

a) Justificación de que las soluciones propuestas cumplen las exigencias de bienestar térmico e higiene, eficiencia energética y seguridad del RITE y demás normativa aplicable.
b) Las características técnicas mínimas que deben reunir los equipos y materiales que conforman la instalación proyectada, así como sus condiciones de suministro y ejecución, las garantías de calidad y el control de recepción en obra que deba realizarse.
c) Las verificaciones y las pruebas que deban efectuarse para realizar el control de la ejecución de la instalación y el control de la instalación terminada.
d) Las instrucciones de uso y mantenimiento de acuerdo con las características específicas de la instalación, mediante la elaboración de un «manual de uso y mantenimiento», que contendrá las instrucciones de seguridad, manejo y maniobra, así como los programas de funcionamiento, mantenimiento preventivo y gestión energética de la instalación proyectada, de acuerdo con la IT 3 del RITE.
e) Estudio de seguridad y salud.

4. La EICI, verificará si la documentación presentada incluye lo especificado en los puntos anteriores, diligenciando en caso afirmativo dos ejemplares de la solicitud de registro de instalación térmica, uno para el titular de la instalación y otro para entregar en la empresa suministradora".

Seis. Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7

Registro de instalaciones que requieren memoria técnica

1. Se aplicarán a las instalaciones térmicas en los edificios cuya instalación o conjunto de instalaciones térmicas, en régimen de generación de calor o frío, tengan una potencia nominal mayor o igual que 5 kW y menor o igual que 70 kW.

2. Una vez finalizadas las obras de la instalación y efectuadas las pruebas correspondientes, el titular o representante deberá presentar ante la EICI tres ejemplares de la solicitud de registro de instalación térmica, así como dos ejemplares de la memoria técnica descriptiva de la instalación, según modelo normalizado, redactada y firmada por el instalador autorizado, o técnico titulado competente visada por su Colegio correspondiente. Uno de los ejemplares de la solicitud y de la memoria se archivará por la EICI y constituirá el documento base de cotejo para cualquier actuación futura, dando trámite a la mencionada memoria. Los otros dos ejemplares de la solicitud, debidamente diligenciados, se devolverán en el acto al titular o representante de la instalación, debiendo remitir uno al suministrador, y conservar el tercero junto con el otro ejemplar de memoria.

3. La memoria técnica de la instalación contendrá los datos relativos al titular de la misma, emplazamiento, instalador y empresa instaladora, tipo de energía, generadores de calor y/o frío, ventilaciones, evacuación de productos procedentes de la combustión, aislamiento térmico, regulación y control, sistema de distribución condiciones interiores de diseño, resumen de cargas caloríficas y pruebas realizadas que le sean de aplicación.

La memoria técnica deberá, además, contener la siguiente documentación:

a) Justificación de que las soluciones propuestas cumplen las exigencias de bienestar térmico e higiene, eficiencia energética y seguridad del RITE.
b) Una breve memoria descriptiva de la instalación, en la que figuren el tipo, el número y las características de los equipos generadores de calor o frío, sistemas de energías renovables y otros elementos principales.
c) El cálculo de la potencia térmica instalada de acuerdo con un procedimiento reconocido. Se explicitarán los parámetros de diseño elegidos.
d) Los planos o esquemas de las instalaciones.
e) Las instrucciones de uso y mantenimiento, de acuerdo con las características específicas de la instalación, mediante la elaboración de un "manual de uso y mantenimiento", que contendrá las instrucciones de seguridad, manejo y maniobra, así como los programas de funcionamiento, mantenimiento preventivo y gestión energética de la instalación proyectada, de acuerdo con la IT 3 del RITE.

Asimismo, la memoria deberá estar suscrita por instalador autorizado y, en su caso, también por el técnico competente que la haya redactado, haciéndose constar expresamente que en el montaje de la

instalación se ha cumplido con el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas, y demás normativa de aplicación».

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8

Puesta en servicio de instalaciones

1. Una vez diligenciados por parte de la EICI y devueltos al titular los dos ejemplares de la solicitud de registro de instalación térmica, que corresponda, se presentará un ejemplar ante el suministrador de energía, para que realice, en su caso, la entrega de energía como suministro provisional por un plazo máximo de treinta días.

2. Cuando sea necesaria inspección previa a la puesta en servicio, en los términos previstos en el artículo 13 de la presente Orden, la EICI, en un plazo máximo de diez días, examinará si la documentación presentada es correcta técnicamente y cumple los criterios establecidos en la presente Orden. En caso de encontrar deficiencias, la EICI notificará, en este mismo plazo, las deficiencias encontradas al instalador o, en su caso, director de obra, requiriendo cuantas observaciones, prescripciones o petición de aclaraciones considere necesarias para su corrección. Asimismo, la inspección de la instalación se llevará a cabo en un plazo tal que no supere en total los veinticinco días hábiles desde el inicio del expediente".

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9

Suministro regular de energía

1. Una vez que la instalación disponga de energía provisional, y haya sido ajustada y equilibrada conforme a lo indicado en las normas UNE de aplicación, se deberá proceder, en el plazo máximo de veinticinco días, a la realización de las pruebas definidas en la IT 2 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, y aquellas otras que instalador autorizado o el director de obra, según el caso, considere necesarias, emitiendo por triplicado el certificado de instalación correspondiente que deberá ser presentado ante la EICI para su diligenciado. Dicho certificado deberá tener el contenido mínimo que señala en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios:

a) Identificación y datos referentes a sus principales características técnicas de la instalación realmente ejecutada.
b) Identificación de la empresa instaladora, instalador autorizado con carné profesional y del director de la instalación, cuando la participación de este último sea preceptiva.
c) Los resultados de las pruebas de puesta en servicio realizadas de acuerdo con la IT 2.
d) Declaración expresa de que la instalación ha sido ejecutada de acuerdo con el proyecto o memoria técnica y de que cumple con los requisitos exigidos por el RITE.

Una copia del certificado de instalación diligenciado, se presentará por el titular ante el suministrador, en el plazo máximo de cinco días desde la finalización del período de pruebas, para su control reglamentario y suministro regular de energía.

2. Transcurridos treinta días desde la fecha de diligenciado de la memoria o solicitud de registro de proyecto, según corresponda, sin que se hubiese presentado el certificado de instalación ante la empresa suministradora, esta procederá al corte del suministro provisional a la instalación".

Nueve. Se modifica el artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 13

Inspección de las instalaciones

1. Los titulares o responsables de instalaciones objeto de la presente Orden están obligados a permitir y facilitar el libre acceso a estas tanto de los técnicos de la Dirección General de Industria, Energía y Minas como de los de las EICI en las que se haya tramitado el expediente de puesta en servicio de las instalaciones. Asimismo, están obligados a facilitar, en cualquiera de los casos, la información y documentación necesaria para que se compruebe el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y de las normas aplicables.

2. Las EICI estarán obligadas a inspeccionar materialmente los siguientes porcentajes de instalaciones cuyos expedientes se hayan tramitado ante ellos, a fin de comprobar que las mismas cumplen con los reglamentos y normas que les son de aplicación:

a) Instalaciones térmicas en los edificios, en régimen de calor o frío, con una potencia nominal mayor que 70 kW: Se inspeccionarán el 100 por 100 de las instalaciones.
b) Conjunto de instalaciones térmicas de un edificio, en régimen de calor o frío, con una potencia nominal mayor que 70 kW: Se inspeccionarán el 10 por 100 de las instalaciones.
c) Instalaciones térmicas en los edificios o conjunto de instalaciones térmicas de un edificio, en régimen de calor o frío, con una potencia nominal mayor o igual que 5 kW y menor o igual que 70 kW: Se inspeccionarán el 5 por 100 de las instalaciones.

En el caso de conjuntos de instalaciones térmicas de un edificio de viviendas, indicados en los apartados b) y c) anteriores, se considerará para cada bloque de viviendas un muestreo del 7 por 100 de estas.

La elección de la muestra a inspeccionar, se realizará mediante un sistema aleatorio, único y común para todas las EICI que deberá tener en cuenta tanto la diversidad geográfica de su ubicación como de los instaladores autorizados intervinientes, debiéndose presentar ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas a efectos de su conformidad.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá modificar los porcentajes de las inspecciones por resolución de su Director General.

3. De cada inspección, la EICI levantará el acta correspondiente, entregando copia de esta al titular y a la empresa instaladora autorizada y, en su caso, al director de obra. El original del acta se archivará en su correspondiente expediente, junto con el protocolo de actuación, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden

A los expedientes cuya tramitación se hubiese iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, les será de aplicación el procedimiento establecido en la Orden 9343/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

Disposición transitoria segunda

Instalaciones térmicas en edificios en construcción o con solicitud de licencia

Las instalaciones térmicas de aquellos edificios que, a fecha de 29 de febrero de 2008, estuviesen en construcción o que tuviesen solicitada la licencia de obras, les será de aplicación el procedimiento establecido en la Orden 9343/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 29 de febrero de 2008.

El Consejero de Economía y Consumo,
FERNANDO MERRY DEL VAL
Y DÍEZ DE RIVERA

(03/7.489/08)